

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN



-Sala Mixta de Decisión-

Magistrada Ponente:

MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

Popayán, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que el proyecto de la Mg. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, fue derrotado por la Sala, se procede con Ponencia de la 2ª revisora a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme al conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez 2ª Penal Municipal con sede en Santander de Quilichao Cauca, asunto que fue remitido por la Secretaria de la Sala Civil el 8 de abril de 2021, siendo recibido en el correo institucional de la suscrita magistrada ponente a las 4 y 23 minutos de la tarde.

2.- ANTECEDENTES

El Despacho judicial que realiza las funciones de reparto en Santander de Quilichao Cauca, el 21 de diciembre de 2020, asignó la acción de tutela instaurada por la señora ANA GRACIELA GARCIA VELASCO, en contra de ASMET SALUD EPS, al Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao Cauca, Despacho que mediante proveído del **21 de diciembre de 2020**, se abstuvo de tramitar la acción de tutela por falta de competencia frente al factor funcional, bajo el argumento que la accionada es una persona jurídica de derecho privado y no una entidad pública, pese a estar sujeta en su organización y funcionamiento a normas de derecho público y al control, inspección y vigilancia del Estado; además de ser

superior funcional, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Penal Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

Las diligencias fueron asignadas al Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, el cual, mediante auto del 23 de diciembre de 2020, propuso conflicto negativo de competencia, señalando, que si bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, cuando se interpone una acción de tutela contra particulares su conocimiento en primera instancia corresponde a los Jueces Municipales, en el caso concreto, debe aplicarse el precepto de competencia a prevención, toda vez que al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca, fue al cual en primer momento se repartió el trámite [en vista que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca, perteneciente al circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se encuentra en vacancia judicial], y dado *“que por factor territorial los jueces del municipio de Santander de Quilichao, con independencia de su categoría, son competentes, la tutela debe ser resuelta por la autoridad judicial a la que se repartió en primer término, conforme lo señala la Corte Constitucional en auto 172 de 2018”* y en razón de ello, corresponde a esta Sala mixta desatar el conflicto planteado.

3.- CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora ANA GRACIELA GARCIA VELASCO contra ASMETSALUD EPS.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna a **prevención** la competencia para conocer la referida acción tuitiva, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Auto A-290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, aclaró:

*...3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela")¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia².***

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias³. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas que estipulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 Superior, el cual señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial e indica que las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación deben ser conocidas por los jueces del circuito; y los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, establecen las reglas de reparto de la acción de tutela, sin embargo, no se refieren a normas de competencia, aun así existen jueces y funcionarios que se confunden y configuran conflictos de competencia aparentes, donde no los hay, sin sustento normativo.

Por otra parte, en los autos 124 de 2009, 068 de 2017, 091 de 2018 y A 026 de 2020, sostiene la Corte que la anterior argumentación no desconoce la validez del Decreto 1382 de 2000, pues se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, *“de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario”* y, ningún cambio surte a partir de estos postulados, con la puesta en marcha del decreto 1983 de 2017, que modificó el reparto de las acciones constitucionales.

Iguales preceptos han sido retomados en el reciente decreto **No 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015**, haciendo énfasis en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009 sobre el siguiente aspecto: *“Que la referida providencia señaló que, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de*

³ Al respecto, ver los autos 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 525 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 570 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 588 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; 089 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 118 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte Constitucional o el superior funcional al que sea enviado el supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo”.

Atendiendo los precedentes jurisprudenciales y lo preceptuado en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.1 Decreto 1983 de 2017, que establece que **“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**, es claro que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como tampoco el Juzgado 2º Penal Municipal de esa misma Municipalidad, estaba habilitado para plantear el conflicto negativo de competencia, creando cada uno unas reglas que no están contenidas en la normatividad, para abstenerse de asumir el conocimiento del asunto y emitir un pronunciamiento de fondo, tales argumentos, como el hecho de ser el Superior, no desplazan la competencia, por el contrario afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección a los derechos fundamentales de la accionante, pues no debieron zanjar esta controversia que no contempla la normatividad aplicable al caso, por lo que se hace necesario que la Sala acoja la reglas generales contenidas en los pronunciamientos que se han citado como referencia.

En efecto, la acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito, con el objeto de que se garanticen los derechos de salud de la accionante, quien es persona de 73 años de edad, que ha sido intervenida por cirugía *“de corazón abierto por problemas de la válvula aortica y mitral. Se colocó prótesis valvular aortica y mitral biológicas”*; quien ha venido presentando los diagnósticos de *“Cardiopatía dilatada hipertrófica ventricular izquierda hipoquinesia generalizada, Cardiomiopatía Isquémica – Hipertensión Esencial (Primaria) – Fibrilación Auricular Crónica – Insuficiencia Cardíaca, no especificada”*, en virtud de las cuales le fueron prescritos varios medicamentos, siendo valorada en el mes de diciembre de 2020 por medicina Interna ordenándole otros medicamentos adicionales para fortalecer el corazón; dada la situación de

confinamiento por el Covid 19 y lo lejos que residen de la cabecera Municipal, requiere que las fórmulas se le entreguen de forma urgente y mes a mes en su domicilio, bien sean pos o no pos, las cuales son de vital importancia para el manejo de su patología y tener una mejor calidad de vida, porque no cuenta con recursos económicos para sufragarlos⁴, supuestos que sitúan a la dama en una condición de debilidad manifiesta, desconocida por los Despachos involucrados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presunto conflicto se ha planteado entre dos despachos judiciales con diferente categoría del mismo Circuito, dentro del territorio al que pertenece el Municipio de Caldono Cauca, es decir, en ese lugar, ocurre la supuesta violación o amenaza de derechos fundamentales incoados en la demanda, en otras palabras, donde se producen los efectos, estableciendo el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que conocerán de las acciones de tutela a **prevención** los jueces en estos dos casos, para la Sala, es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para asumir el conocimiento de la presente acción, por lo que en virtud de ello, no existe conflicto de competencia sino que se trata de una simple aplicación de normas de reparto, por lo que debe conocer el primero al que se le asignó la acción constitucional.

En consecuencia, por las razones expuestas, y ante la inexistencia del conflicto de competencia planteado, la Sala se inhibirá de conocerlo, procediendo a dejar sin efectos el auto del 21 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia y el auto del 23 del mismo mes y año emitido por el Juzgado 2º Penal Municipal, ambos de Santander de Quilichao Cauca, para remitir el expediente contentivo de la acción, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esa Municipalidad, para lo de su cargo, no sin antes advertir a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: **“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”**, razón por la que deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso

⁴ Folios 5 a 7 del expediente digital

oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

Ante el Desconocimiento de tales preceptos, y dado el término en que se ha tenido en vilo a la accionante afectada en su salud -más de tres meses- se han de compulsar copias disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible conducta en que hayan podido incurrir los involucrados en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, MUNICIPAL DEL TAMBO – CAUCA frente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA de esa misma localidad.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, los autos emitidos el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Santander Cauca, y auto del 23 del mismo mes y año por el Juzgado 2º Penal Municipal de esa misma localidad, en consecuencia, se dispone remitir la acción de tutela instaurada por la señora ANA GRACIELA GARCIA VELASCO, contra AMSET SALUD EPS al **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao Cauca,** para lo de su cargo.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de esta Capital, dado el término en que se ha tenido en vilo a la accionante afectada en su salud -más de tres meses-, para que se investigue la posible conducta en que hayan podido incurrir los involucrados en este trámite.

CUARTO: ADVERTIR a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y

tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: **“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”**, razón por la que deben abstenerse de proponer conflicto de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(Con salvamento de voto)



MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA